

RESOLUCION N° 142/01

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 406/00, caratulado "G., J. C. c/ Dras. Marcela Pérez Pardo y Graciela A. Varela (Civil Nros. 12 y 87), del que

RESULTA:

El Sr. J. C. G. solicita que se investigue la actuación de las Dras. Marcela Pérez Pardo y Graciela A. Varela, titulares de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil Nros. 12 y 87, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el presentante nada expresa acerca de las faltas previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y tampoco pide la aplicación de sanción alguna respecto de las magistradas mencionadas en la denuncia.

Del texto del escrito inicial resulta que está motivado en la disconformidad del peticionante con el trámite impreso a las actuaciones caratuladas "C., G. c/ G., J. C. s/ alimentos".

El denunciante señala que en ese expediente la actora fue representada por su hermana, la Dra. M. N. C., actual secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99. Refiere que, debido a esta circunstancia, interpuso ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12 una excepción de falta de legitimación pasiva, solicitud que no fue resuelta como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, lo que motivó que presentara una denuncia de prejuzgamiento contra causa.

Indica que "(e)l expediente fue en sorteo al (j)uzgado N° 87" del mismo fuero y que la juez actuante tampoco resolvió la excepción planteada. Posteriormente, expone que se hizo lugar a un embargo preventivo solicitado por la parte actora, resolución que fue recurrida, sin conocerse a la fecha el resultado de esa presentación.

El Sr. G. manifiesta que "algunos actores 'tienen coronita' por el sólo

hecho de pertenecer al Poder Judicial [y que] los dos jueces intervinientes han resuelto por 'amiguismo' y/o espíritu de 'familia judicial'. Más esa imputación no fue sustentada en ningún elemento probatorio. A ello cabe añadir que, en el caso, la representación que ejerció la Dra. C. -funcionaria judicial- se halla expresamente prevista en las excepciones del artículo 15 de la ley 10.996.

Lo expuesto resulta más que suficiente para el rechazo in limine de la denuncia. En efecto, la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales -más allá de su acierto o error- no constituye fundamento ni causa valedera para acusar a un juez ante el Consejo de la Magistratura, pues éste órgano es notoriamente ajeno al ejercicio de funciones judiciales.

Los asuntos de naturaleza procesal o sustancial exceden el ámbito de competencia de este Cuerpo y sólo son susceptibles de revisión por medio de los recursos previstos en los respectivos códigos procesales.

Es dable recordar que las facultades disciplinarias de este Consejo se limitan a lo estrictamente administrativo y, en consecuencia, no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Plíticos, 1995 tomo II, pág. 275).

Por otro lado, corresponde poner de manifiesto la inconsistencia de los argumentos empleados y la carencia total de pruebas acompañadas u ofrecidas, a los fines de respaldar las alegaciones efectuadas. Por lo demás, la denuncia tampoco importa una imputación precisa y concreta de conductas que pudieran dar lugar a sanciones disciplinarias.

En consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 22/01)-, corresponde desestimar la solicitud en examen, en virtud de que las circunstancias expuestas por el

denunciante no encuadran en supuestos previstos en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) que habiliten la iniciación de un sumario respecto de las magistradas intervinientes.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia sin más trámite por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a las magistradas denunciadas, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - J. C. Gemignani - J. M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)